



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Ayacucho, 10 de Julio del 2024



Firmado digitalmente por ORTIZ AREVALO Juan Teofilo FAU 20602769934 soft
Presidente De La Corte Superior De Justicia De Ayacucho
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10.07.2024 17:26:05 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000598-2024-P-CSJAY-PJ

VISTO:

El Informe N° 007-2024-PAD-CRH-UAF-GAD-CSJAY-PJ, de fecha 09 de abril del 2024, la misma que fue presentado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomendando el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD) seguido en contra del servidor **BRAYHAN WILLIAM CANDIA VALLEJOS**, en el Expediente Administrativo N° 024-2023-STPAD-CSJAY-PJ, conforme a ello se da lugar al Proceso Administrativo Disciplinario; que con Resolución Administrativa N° 0001-2024-CRH-UAF-GAD-CSJAY-PJ, de fecha 09 de abril del 2024, acto resolutorio con la que se da inicio al Proceso Administrativo Disciplinario; que mediante el escrito S/N con expediente de trámite documentario N° 2528-2024, del 17 de abril del 2024 el administrado presenta su descargo administrativo al PAD seguido en su contra; que mediante el Informe N° 000533-2024-CRH-UAF-GAD-CSJAY-PJ, de fecha 28 de mayo del 2024, mediante el cual se da a conocer la Culminación a la Etapa Instructiva del PAD seguido en contra del servidor señalado líneas arriba, por lo que conforme al estado del presente proceso se emite la presente resolución administrativa, teniéndose en cuenta los siguientes considerandos:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

SEGUNDO.- Que, en el Título V de la citada Ley, se establecen las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, son aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

TERCERO.- Que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014;



Firmado digitalmente por ATACHAO VILA Kelly Diana FAU 20602769934 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.07.2024 18:36:11 -05:00





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

CUARTO. - Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del citado Reglamento General;

QUINTO. - El "Régimen Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE, y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SEXTO. - Que, respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC "Régimen disciplinario y procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se especifica que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

SÉPTIMO. - Que, mediante la Resolución Administrativa N° 101-2016-GG-PJ, de fecha 26 de febrero de 2016, la Gerencia General del Poder Judicial, aprobó el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Poder Judicial, en atención a lo regulado por la Ley del Servicio-Civil (Ley N° 30057) y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que respecta al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Poder Judicial.

ANÁLISIS:

1. ANTECEDENTES, DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y EL DESARROLLO DEL INFORME ORAL:

1.1. LOS ANTECEDENTES:

- a) Que, con fecha 10 de abril del 2024, se notificó al servidor **BRAYHAN WILLIAM CANDIA VALLEJOS**, el acto de AUTO APERTURA DEL PAD, con la Resolución Administrativa N° 0001-2024-CRH-UAF-GAD-CSJAY-PJ, de fecha 09 de abril del 2024, la misma que se encuentra a (fs.93).
- b) Que, con escrito sin número de fecha 17 de abril del 2024, el servidor señalados líneas arriba, presenta su descargo al Proceso Administrativo Disciplinario, el mismo que va adjunto a (fs. 144).
- c) Que, mediante el Informe N° 000533-2024-CRH-UAF-GAD-CSJAY-PJ, de fecha 28 de mayo del 2024, se pone en conocimiento la culminación del proceso administrativo disciplinario, dando por concluido la etapa





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

preliminar, la misma que fue notificado mediante Carta N° 00009-2024-P-CSJAY-PJ.

- d) Que, el 18 de junio del 2024, a las 12:09 horas del día, se llevó acabo el informe oral, la misma que fue solicitado por el administrado, conforme a ello se tiene adjunto el acta del informe oral.

1.2. DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

El presente expediente administrativo disciplinario viene siendo desarrollado bajo el amparo del Artículos 160° y 161° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, de igual manera se tiene identificado al servidor investigado quien vendría a ser **BRAYHAN WILLIAM CANDÍA VALLEJOS en su condición de Personal de Seguridad, Custodia y Vigilancia de la CSJAY**, a quien se le imputa una serie de faltas administrativas, por lo que en razón a ello se pasa a detallar lo siguiente:

Que, con respecto a la falta administrativa de: **A) Incumplimiento injustificada a la Jornada laboral, de los días del 26 y 29 de julio del 2023, estando de servicio en la Sede Central de la CSJAY;** dicha conducta no habría sido justificado por el servidor hasta el momento, en que se habría calificada esta falta administrativa, Conforme a ello se tiene adjunto los siguientes documentos:

Año	Mes	Días Acumulados	Total
2023	julio	26,29	2 días
Total, de días de inasistencia			2 días

- A. 1. Que, con el **Informe N° 00104-2023-RCV-UAF-GAD-CSJAY-PJ**, de fecha 14 de agosto del 2023, a (fs. 05); **el responsable del personal de seguridad y vigilancia de la CSJAY**, pone en conocimiento al jefe de la Unidad de Administración y Finanzas de esta Corte Superior de Justicia de Ayacucho (CSJAY), **la inasistencia injustificada del día 26 y 29 de julio del 2023**, del Personal de Seguridad y vigilancia, **BRAYHAN WILLIAM CANDÍA VALLEJOS**, quien había sido asignado a la Sede de Central de la CSJAY. Conforme a ello señala que el servidor anunciado líneas arriba no se presentó a su servicio programado, es decir, no realizo el relevo respectivo en cumplimiento al Rol programado para el personal de seguridad de la CSJAY, la misma que se tiene adjunto





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

a (fs. 01); asimismo, se tiene adjunto una copia simple del cuaderno de ocurrencia del día 26 y 29 de julio del 2023, mediante la cual se puede acreditar que el servidor procesado no llegó a presentarse a su servicio programado en los días señalados.

A. 2. Que, mediante el **Memorando N° 000597-2023-UAF-GAD-CSJAY-PJ**, de fecha 16 de agosto del 2023, a (fs. 06), suscrito por el Jefe de Unidad de Administración y Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, Sr. NOE MOISES MORENO GARCIA, pone en conocimiento la inasistencia injustificada de los días 26 y 29 de julio del 2023, del personal de seguridad, resguardo y vigilancia **BRAYHAN WILLIAM CANDÍA VALLEJOS**, por lo que se adjunta el Informe N° 00104-2023-RCV-UAF-GAD-CSJAY-PJ, suscrito por el Responsable del Área de Seguridad de la CSJAY, Fredy Antonio Huamán Jayacc. En el mencionado memorando, solicita que se disponga el inicio de Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), al servidor **BRAYHAN WILLIAM CANDÍA VALLEJOS**, por la **inasistencia injustificada de los días 26 y 29 de julio del 2023.**

A. 3. Por lo que, mediante el **Memorando N° 000076-2023-GAD-CSJAY-PJ**, de fecha 17 de agosto de 2023, a (fs. 07), suscrito por la oficina de Gerencia de Administración Distrital de la CSJAY, informa a esta área de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la CSJAY, la **inasistencia injustificada de los días 26 y 29 de julio de 2023**, del servidor investigado, **BRAYHAN WILLIAM CANDÍA VALLEJOS**, agente de seguridad y vigilancia de la CSJAY, quien no se habría presentado a su servicio programado en los días señalados, por lo que se tiene adjunto en el presente expediente el **Informe N° 00104-2023-RCV-UAF-GAD-CSJAY-PJ**, dicho documento fue emitido por el jefe inmediato del servidor investigado, quien a su vez señala que el servidor **BRAYHAN WILLIAM CANDÍA VALLEJOS**, no solo habría incumplido el Rol de Programación del personal de seguridad y vigilancia, sino que también hizo el cambio de servicio programado para el día 29 de julio del 2023, con otro compañero de trabajo, por lo que dichos acontecimientos no habrían sido puestos en conocimiento del jefe inmediato del servidor investigado.

Que, con respecto a la falta administrativa de: **B) Negligencia en el desempeño de sus funciones,** dicha precisión es en función que, el día 25 de julio del 2023, el servidor investigado habría incumplido diversas tareas, que emanan de su **labor de "Personal de Resguardo y**





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

Vigilancia en la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, estando de **servicio en la Sede Central de la CSJAY**. Por lo que se tiene adjunto los siguientes documentos:

B. 1. Mediante el **Informe N° 000103-2023-RCV-UAF-GAD-CSJAY-PJ**, de fecha 14 de agosto del 2023, a (fs. 16), el responsable de Resguardo, Custodia y Vigilancia de la CSJAY, pone en conocimiento que el **día 25 de julio de 2023**, a las 22: 09 horas aproximadamente del mencionado día, recibió una llamada telefónica, proveniente del Gerente de Administración Distrital de la CSJAY, quien le solicita que se realice una intervención urgente, por haber observado el puesto de seguridad abandonado y la puerta abierta en las altas horas de la noche; en la que el responsable del personal de seguridad y vigilancia es alertado de situaciones fuera de lugar e inaceptable, **hechos cometidos por parte del agente de seguridad, Brayhan William Candía Vallejos**, quien se encontraba en el turno de la noche en la Sede Central, del día señalado líneas arriba.

El responsable de Personal de Seguridad y Vigilancia, mediante el informe adjunto, refiere que; siendo las 22:18 horas aproximadamente, se constituyó en la Sede Central de la CSJAY, quien de manera personal constato que: "la puerta principal se encontraba solo juntada (es decir abierto)", "que al ingresar se observó la ausencia del personal de seguridad de turno, es decir de **Brayhan William Candía Vallejos**, señala que el mencionado servidor, tampoco se encontraba en el ambiente asignado para el personal de turno", "refiere que procedió a verificar el cuaderno de ocurrencias, en la que no se tenía anotado ningún incidente", "conforme a ello describe que procedió a realizar la ronda correspondiente a los tres patios que cuenta la institución, constatando que no se encontraba la presencia del personal de turno, por lo que dio inicio a levantar el acta correspondiente, en el cuaderno de ocurrencias dándole el título de **levantamiento de acta**". A este relato se tiene adjunto una **copia del cuaderno de ocurrencias** del día 25 de julio del 2023 a (fs.09), una copia simple del **levantamiento de acta del 25 de julio del 2023 a (fs.08)**, un DVD en la que se tiene las imágenes de las cámaras de vigilancia de la Sede Central de la CSJAY del 25 de julio del 2023.

 Firma
Digital





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

Que el Responsable del Personal de Seguridad y Vigilancia de la CSJAY, describe que a las 22:51 horas aproximadamente, del día 25 de julio del 2023; al ver que ya habían transcurrido casi 35 minutos aproximadamente de su llegada a la Sede Central y de su primera verificación en dicha instalación, y al ver que el servidor investigado no retornaba, dio inicio con la segunda ronda de verificación, momento en la que se percató de oficinas abiertas, pero con las luces apagadas, se dirigió a esos ambientes, dándose con la sorpresa que el personal de turno, **Brayhan William Candía Vallejos, se encontraba a oscuras con una fémina de nombre "Mónica Fernández"**. A este acontecimiento el Responsable de Seguridad y Vigilancia en su informe adjunto relata que el servidor investigado se encontraba en aparentes actos impropios, por lo que menciona que traía la ropa desarreglada y con la bragueta del pantalón abierto. A dicho relato se tiene adjunto el **levantamiento de acta, a (fs.08), a la cual se negó firmar el servidor investigado, por lo que también se tiene las imágenes de las cámaras de vigilancia en DVD.**

B. 2. Que mediante el **Memorando N° 000596-2023-UAF-GAD-CSJAY-PJ**, de fecha 16 de agosto del 2023, a (fs. 20), suscrito por el Jefe de Unidad de Administración y Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, se remite el **Informe N° 00104-2023-RCV-UAF-GAD-CSJAY-PJ**, a la cual se adjuntó una copia del cuaderno de ocurrencia de la Sede Central de la CSJAY, el Acta de Levantamiento y un DVD con las grabaciones de las cámaras de vigilancia de la mencionada Sede Central, con el objetivo de que se disponga el inicio de Proceso Administrativo Disciplinario (PAD) al servidor **BRAYHAN WILLIAM CANDÍA VALLEJOS**, por la **negligencia en el desempeño de sus funciones del día 25 de julio del 2023, por conductas inapropiadas de un agente de Seguridad y Vigilancia y por haber transgredido el Manual de Seguridad Física del Poder Judicial**, la misma que se encuentra aprobada mediante la Resolución Administrativa N°179-20214-CE-PJ.

B. 3. Mediante el **Memorando N° 000077-2023-GAD-CSJAY-PJ**, de fecha 17 de agosto de 2023, a (fs.23), suscrito por el Gerente de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, por medio del cual se pone en conocimiento de esta Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la CSJAY, la **falta administrativa cometida por el servidor BRAYHAN**



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

WILLIAM CANDÍA VALLEJOS, siendo el día 25 de julio del 2023, en la Sede central, en su servicio programado como agente de seguridad.

Que, con respecto a la falta administrativa de: **C) Realizar el registro de asistencia de otra persona que de la suya propia;** toda vez que **el 22 de enero del 2024,** el servidor investigado, habría realizado el registro de asistencia de su compañero de trabajo, Simeón Santiago Chapotinco, estando de servicio en la Sede de Manco Cápac. Por lo que se tiene adjunto los siguientes documentos:

- C. 1.** Que mediante el Informe N° 00035-2024-SCEG-UAF-GAD-CSJAY-PJ, de fecha 02 de febrero del 2024, a (fs. 56), el Coordinador de Resguardo, Custodia y Vigilancia de la CSJAY, pone en conocimiento que el día 22 de enero del 2024, en el servicio de la Sede de Manco Cápac, del turno de la tarde, el personal de seguridad y vigilancia Brayhan William Candía Vallejos en complicidad con el personal de seguridad y vigilancia Simeón Santiago Chapotinco habrían coordinado en realizar el registro de asistencia, de la salida del refrigerio y el retorno del refrigerio, en el reloj marcador.

Por lo que el Coordinador de Resguardo, Custodia y Vigilancia de la CSJAY, en el presente informe relata que en horas de la tarde se apersono a la Sede de Manco Cápac, para supervisar el servicio programado y que al revisar el cuaderno de ocurrencia pudo observar que el servidor investigado **Brayhan William Candía Vallejos**, habría llegado con excesivo retraso al relevo de su servicio programado, por lo que se procedió en sacar una copia del cuaderno de ocurrencias con respecto al día 22 de enero del 2024, continuando con el relato, señalan que del mismo modo procedieron en revisar las grabaciones de las cámaras de vigilancia, en la que se encontró irregularidades en el registro de asistencia de la salida de refrigerio y al retorno del refrigerio, protagonizado por los personales de seguridad **Brayhan William Candía Vallejos** y **Simeón Santiago Chapotinco**.

Reseñan que al revisar las imágenes de las cámaras de vigilancia y al solicitar información a la responsable de control de asistencia de Recursos Humanos de la CSJAY, pudieron evidenciar que al servidor investigado **Brayhan William Candía Vallejos**, se le observa



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

en el reloj marcador a las 12:39:37 horas aproximadamente, en la que manipula el teclado en reiteradas oportunidades llegando a realizar el registro de marcado del personal de seguridad y vigilancia **Simeón Santiago Chapotinco a las 12:40:18 horas aproximadamente y seguidamente el servidor investigado marca su propia salida**, en este periodo de tiempo no se llega a observar al personal de seguridad **Simeón Santiago Chapotinco, por lo que se presume que el registro de salida del refrigerio fue realizado por el servidor investigado.**

El Coordinador de Seguridad, refiere que en el horario del retorno del refrigerio se observa en las cámaras de seguridad al servidor **Simeón Santiago Chapotinco** manipulando el teclado del reloj marcador, teniendo a las 13:18:08 horas aproximadamente en la que se realiza el registro de retorno del refrigerio del servidor investigado, **Brayhan William Candía Vallejos, toda vez que no se le observa en las imágenes de las cámaras de vigilancia**, se tiene esta precisión también porque se observa que el servidor investigado retorna a las 14:22 horas aproximadamente y no se dirige a marcar en el reloj marcador de recursos humanos. **Por lo que al presente informe se tiene adjunto una copia del cuaderno de ocurrencia del día 22 de enero del 2024 de la Sede de Manco Cápac, también se tiene adjunto un DVD con la grabación del día 22 de enero del 2024 de la Sede de Manco Cápac.**

C. 2. Que mediante el **Memorando N° 000142-2024-UAF-GAD-CSJAY-PJ**, de fecha 05 de febrero del 2024, a (fs. 57), suscrito por el Jefe de Unidad de Administración y Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, quien remite el **Informe N° 0035-2024-CSEG-UAF-GAD-CSJAY-PJ**, en la que se pone en conocimiento la falta administrativa de los personales de seguridad y vigilancia de la Sede de Manco Cápac, en el turno de la tarde, hechos que fueron cometidos el día 22 de enero del 2024.

C. 3. Que mediante el **Memorando N° 000087-2024-GAD-CSJAY-PJ**, de fecha 05 de febrero del 2024, a (fs. 58), suscrito por el Gerente de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, por medio del cual se pone en conocimiento de esta Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la CSJAY, la **falta administrativa**





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

cometida por el servidor **BRAYHAN WILLIAM CANDÍA VALLEJOS**, siendo el día 22 de enero del 2024, en la Sede de Manco Cápac, en su servicio programado como agente de seguridad.

- C. 4. Que, a (fs. 61), se encuentra la **Resolución administrativa N°04- 2024, de fecha 22 de febrero del 2024**, mediante la cual queda consentida el proceso administrativo disciplinario seguido en contra del servidor **BRAYHAN WILLIAM CANDÍA VALLEJOS**, por la falta administrativa de: “(...) **grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior jerárquico (...)**; por “**la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio (...), prescindencia de su valor (...)**”; y por “**el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo**”. Proceso en la que se formaliza la sanción de amonestación escrita, por infracciones cometidas en el año 2023, asimismo dicha sanción fue inscrito en su legajo personal del mencionado servidor investigado. Conforme a ello se debe dejar señalado que el servidor investigado tiene una conducta habitual de infringir con las normas establecidas dentro de la institución relacionados al cumplimiento de sus deberes consignados.

1.3. CON RESPECTO AL INFORME ORAL:

En el presente expediente, a (fs.172 y 176), obra el “**Acta de registro para el Informe Oral**”, audiencia que se llevó acabo a horas 12:09 del día 18 de junio del año 2024, ante el despacho de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, con la participación del **Mag. Juan Teófilo Ortiz Arévalo, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en su calidad de Órgano Sancionador**; asimismo, con el **servidor investigado presente Sr. BRAYHAN WILLIAM CANDIA VALLEJOS**, quien optó en no ser representado por un abogado; conforme a ello se le concedió el uso de la palabra por el espacio de diez (10) minutos, en la que el servidor se identificó debidamente señalando expresamente ante el Órgano Sancionador lo siguiente:

(**relato textual del investigado con respecto al incumplimiento injustificado de la jornada laboral**), “viendo como se ha llevado este proceso administrativo disciplinario, (señala que dará un sustento al proceso administrativo), y por la que considera ser injusta e incorrecto, (...) teniendo como la primera imputación en el proceso administrativo con respecto, a la imputación de la inasistencias injustificada por los días 26 y 29 de junio del año 2023, (detalla) que la Ley del Servicio Civil señala que para iniciar un proceso administrativo





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

disciplinario, debió cometerse falta por tres días consecutivos de inasistencias injustificadas o cinco días en un plazo de treinta días, pero solo me están acusando por la inasistencia de dos días, por lo que considera que no es suficiente esa imputación para ser calificada como una falta grave, **(a ello refiere que)**; en segundo lugar la imputación menciona que la falta debe ser injustificada, pero yo, si las he justificado, aunque para el criterio del Órgano Instructor mi justificación puede ser no perfecta, pero si es una justificación válida, ya que he demostrado que no me han notificado a tiempo y que era deber del responsable de seguridad notificarme mi rol de trabajo semanal y también he demostrado que sufrí de un accidente automovilístico lo cual está corroborado con mi constancia de atención médica y que el órgano instructor en su informe final menciona que por el hecho de yo usar mis dedos se puede desestimar que yo haya sufrido ese accidente, por lo que dejo en el presente acto los siguientes documentos **(presenta una hoja de la Historia Clínica de atención y ecografía)** con ello dejo por justificado mi inasistencia del día 26 de junio del 2023, y por consiguiente al día 29 de julio del 2023 yo he pagado a mi compañero y el Sr. Fredy en su informe demuestra que yo he garantizado la continuidad del servicio porque de mis propios recursos he financiado que mi compañero cubra mi turno, porque yo estaba en la ciudad de Lima y no podía como llegar, tomando estos dos puntos que no alcanza los requisitos de los 3 días como menciona la Ley las faltas si están justificadas, ya que según la ley del servir lo que se sanciona son las faltas injustificadas y que por lo tanto esta imputación no equivale a una falta administrativa de destitución.

Corresponde a este Órgano sancionador, pronunciarse ante el alegato sustentado por el Servidor investigado, por lo que nos referiremos a la primera imputación del Incumplimiento a la jornada laboral, toda vez que se tiene registrado la inasistencias de los días 26 y 29 de julio del 2023, se deja en constancia que el mencionado servidor confunde las imputaciones toda vez que, en el Auto Apertura de procesos Administrativos Disciplinarios se expone que los días de inasistencia recaen en el literal "n" del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, la misma que refiere textualmente "el incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo", ante dicha imputación se detalló expresamente que, "fue a consecuencia que el servidor investigado e identificado, no habría acudido a su puesto de trabajo programado los días 26 y 29 de julio del 2023", con ello se demuestra que el servidor investigado, realiza un alegato equivocado ante la imputación a la que se le viene siguiendo el proceso administrativo, a ello se debe aunar lo relatado por el servidor investigado cuando refiere "no haber sido notificado a tiempo de su rol de servicio de la semana", a dicha precisión debemos dejar en claro que el servidor investigado cumplió en asistir a su servicio programado el día martes 25 de julio del 2023, es decir un día antes de inasistir, es ilógico aceptar que no tenía conocimiento de su servicio programado para el día miércoles 26 y sábado 29 de julio del 2023, ya que el día martes 25 de julio, había iniciado con sus servicios programados para la semana correspondiente, con ello se deja en constancia que el servidor tenía la voluntad de no cumplir con la jornada laboral; otro punto de análisis es el alegato en la que el servidor investigado refiere que "sus



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

inasistencias fueron debidamente justificadas, toda vez que el día 29 de julio del 2023, pago de sus propios recursos a otro compañero, para cumplir con su servicio del día 29 de julio del 2023, sin embargo a esta precisión se debe señalar que dicho acuerdo no se encuentra reglamentado, al carecer de una norma legal esta conducta no puede ser justificada, más al contrario demuestra que el servidor incumple con sus obligaciones ante su entidad empleadora, ante ello se llega a la conclusión que si existe la infracción al incumplimiento de la jornada laboral, debiendo ser esta conducta sancionada.

(relato textual del investigado con respecto a la negligencia en el desempeño de sus funciones), en esta segunda imputación Sr. Presidente, realmente no sé, de que se me está acusando, ya que el informe del órgano instructor, me menciona cinco faltas, haciendo referencia de manera genérica al manual interno de seguridad física del poder judicial, pero yo he revisado el manual de seguridad física y no he encontrado dichas faltas estipuladas ya que el manual solo detalla mis obligaciones y mis responsabilidades, pero de ninguna manera están consignadas las faltas y su respectiva sanción si bien yo he trabajado mucho tiempo en el módulo penal y he aprendido que cada delito conlleva a una pena específica y el delito también tiene que ser específica, de la misma manera en las faltas que se me imputa no hay una base normativa en la cual esta consignadas, entonces como yo puedo saber que ciertos actos se castigan con sanciones graves si no están estipuladas en ninguna norma, entonces de esa manera también yo pido que se desestime dichas imputaciones ya que no tienen ningún respaldo en una base normativa y es peor aún si se me acusa de realizar de actos impropios, cuando el acta del Sr. Fredy solo describe de haberme encontrado con mi conviviente (con luces desprendidas), y es más la luz LET que tenía esa sala de audiencias esta prendida la luz baja, entonces el señor Fredy, hay se dio cuenta que la manga izquierdo de mi polo, sí, estaba alzada, justamente porque la lesión lo tenía a ese lado, entonces si se percató el Sr. Fredy de dicho desarreglo en mi vestimenta y no lo ha consignado en el acta, el cual es un medio probatorio en la que se me acusa como puedo saber que eso es un acto impropio, por que el señor me ha encontrado sentado con mi ropa, entonces yo desconozco también a que se refieren con negligencia en el desempeño de mis funciones si no está esa falta, no está basado en una norma correlativa, en una base normativa, para mencionar que esas imputaciones se deben sancionar con la destitución, en ese caso no le encuentro sentido, señor presidente.

Corresponde a este Órgano sancionador, pronunciarse ante el alegato sustentado por el Servidor investigado, por lo que en mérito de lo que argumenta a la segunda imputación de Negligencia en el Desempeño de sus Funciones, la misma que se encuentra en el literal "d" del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, por lo que debemos dejar en claro que dicha tipificación hace referencia al incumplimiento que manifiesta el servidor al actuar en desinterés y descuido de sus obligaciones como Personal de Seguridad de la CSJAY, en el servicio programado para el día 25 de julio del 2023, por lo que las referidas obligaciones





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

se encuentran plasmadas en el "Manual de Seguridad Física del Poder Judicial", y no como lo viene interpretando el servidor investigado, reiterando que en el manual de seguridad física del poder judicial, no se encuentran plasmadas las faltas y que al contrario solo se expresa sus funciones y obligaciones del personal de seguridad, por otro lado cuestiona que dicha tipificación no conlleva a una propuesta de la destitución ya que no se tiene expresado de ello, ante dicha expresión se debe dejar en claro que la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil en su artículo 85° describe que: "son faltas de carácter disciplinario" y está a su vez refiere que, "según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo", por lo que en referencia a la defensa presentado por el servidor investigado no ameritaría la evaluación a dicha imputación ya que no tiene sustento razonable lo señalado por el servidor, y que conforme a todo lo relatado en este punto, se tiene del propio servidor investigado que los medios de prueba y las imágenes de las cámaras de vigilancia, pertenecen a los hechos suscitados al día 25 de julio del 2023, protagonizados por el servidor investigado, por lo que dicha conducta debe ser sancionada al haberse demostrado el incumplimiento de sus deberes y obligaciones consignadas en el manual de seguridad física del poder judicial, conducta que se tipifica en el literal "d" del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

(relato textual del investigado con respecto a realizar el registro de asistencia de otra persona que de la suya propia); con respecto a la tercera imputación, se me imputa realizar la marcación de otra persona, ahora esta acusación se base en presunciones y no en pruebas objetivas, en primer lugar, las cámaras de seguridad, que debería ser el principal medio probatorio, no muestra que yo al realizar la acción de yo digitar mi DNI salga el nombre del otro servidor, además se ha demostrado que hay otro segundo marcador en el quinto piso, en la que no hay cámaras de seguridad, por lo que, puede haberlo realizado cualquier otro servidor y por último la hora de las cámaras de seguridad en el informe del coordinador de seguridad tiene una desincronización de veinte minutos, con el tiempo real, entonces el fundamento de esas acusaciones no tienen solides Sr. Presidente, y en el supuesto caso que yo haya hecho dicha marcación, el artículo 78° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, califica esta falta como leve, (deja una copia del artículo 78° del RIT del Poder Judicial), por lo que no podría conllevar más allá de una llamada de atención por ser una falta leve, por lo que esta imputación de ninguna manera califica como una destitución, lo cual con este sustento estoy demostrando que este proceso, en mi percepción es injusto que se me destituya, ya que he justificado válidamente la primera imputación, la segunda imputación no tiene base normativa clara, para ser calificada como muy grave y la tercera imputación no tiene prueba sólida, solo presunciones y aunque fuera cierto solo es una falta leve, por lo tanto Sr. Presidente, como usted es el Órgano Sancionador, insto a su persona sea justa en este proceso, ya que considero que la sanción propuesta es abusiva y desproporcional. (se da por concluido el Informe Oral con una pregunta del Órgano Sancionador).





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

Corresponde a este Órgano sancionador, pronunciarse ante la invocación sustentado por el Servidor investigado, refiriéndose a la tercera imputación de "Realizar el registro de asistencia de otra persona que de la suya propia"; con respecto a ello se debe precisar que si bien es cierto lo que señala el servidor investigado, que al tratarse de una falta tipificada por el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, esta imputación ameritaría una sanción leve al ser considerada como tal, sin embargo debo precisar que en la Resolución Administrativa N° 001-2024, de fecha 09 de abril del 2024, por lo que a ello debemos señalar que la presente imputación fue objeto de acumulación, teniendo a las otras dos imputaciones como faltas graves y muy graves, dicha acumulación se encuentra respaldado por el artículo 160° y 161° del TUO, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General; asimismo tenemos lo descrito por el artículo 91° de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil que textualmente señala "(...). La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su número o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor". Conforme a todo lo detallado se precisa que al encontrarnos ante una acumulación de faltas administrativas esta se debe llevar acabo en el proceso de la falta de mayor gravedad.

De tal forma que se dio por concluido el informe oral, encontrándose registrado a folios 176, del presente expediente, asimismo se tiene el pronunciamiento del Órgano sancionador a cada alegato presentado por el servidor investigado BRAYHAN WILLIAM CANDIA VALLEJOS, siendo de la opinión que no existen elementos razonables para que el Órgano Sancionador pueda variar la recomendación impuesta por el Órgano Instructor, por lo que corresponde dar continuidad a la propuesta del Órgano Instructor.

2. LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS.

2.1. Sobre la Falta Incurrida y Descripción de los Hechos:

Que, se desprende del análisis del presente expediente y conforme se aprecia en el inicio de la investigación preliminar y acorde se tiene los medios de prueba adjuntos en el presente expediente, se tiene por demostrado que el servidor **BRAYHAN WILLIAM CANDIA VALLEJOS**, ha cometido diversas faltas administrativas disciplinarias estando en su condición de Personal de Seguridad, Custodia y Vigilancia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, **a quien se le fue investigando por las siguientes comisiones de las faltas administrativas tales como:**

A. Incumplimiento injustificada a la Jornada laboral, de los días del 26 y 29 de julio del 2023, a quien se le habría programado servicio en la Sede





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

Central de la CSJAY, y conforme se tiene el reporte del jefe de seguridad el servidor investigado, no asistió a su servicio en los días programados, asimismo se tiene dicha precisión del descargo administrativo que fue presentado por el investigado, conforme a ello se tiene acreditado que dicha falta no habría sido justificada válidamente, **por lo que es necesario señalar que son 2 días de inasistencia injustificada en el mes de julio del 2023**, a ello se debe aunar lo advertido en el informe oral, cuando nos referimos que las inasistencias no fueron justificadas válidamente, es por razones que el servidor investigado pretende justificar sus faltas con sustentos que no tienen respaldo normativo y que no se encuentran plasmado en un acuerdo entre el empleador y el servidor.

- B. Negligencia en el desempeño de sus funciones**, toda vez que el día 25 de julio del 2023, el servidor investigado habría incumplido diversas tareas, que emanan de su **labor de "Personal de Resguardo y Vigilancia en la Corte Superior de Justicia de Ayacucho", estando de servicio en la Sede Central de la CSJAY**, tales como; "dejar abandonado su puesto de servicio, dejar de registrar la entrada y salida del personal que labora en la Institución, así como también dejar ingresar a personas ajenas fuera del horario laboral y esta a su vez ingresar a los ambientes de la CSJAY", hechos que fueron registrados por las cámaras de vigilancia y el acta redactado por el jefe de personal de seguridad, que se tienen adjunto en el presente expediente la misma que fue objeto de evaluación.
- C. Realizar el registro de asistencia de otra persona que de la suya propia**; dicha precisión se tiene, en relación que el día lunes 22 de enero del 2024, el servidor investigado, habría realizado el registro de asistencia de su compañero de trabajo, Simeón Santiago Chapotínco, hecho cometido en el servicio programado de la Sede de Manco Capac, conducta que fue registrada por las cámaras de vigilancia.

Conforme se tiene de la descripción de cada una de las faltas imputadas al servidor investigado, por lo que se tiene adjunto los medios de prueba en el presente expediente, los que acreditan las faltas cometidas por el servidor investigado.

2.2. Normas Vulneradas:

Que de la revisión de los actuados y en aplicación de los principios de objetividad e imparcialidad, este Órgano Sancionador es del criterio que, **"SI"** existen elementos suficientes probatorios que determinan la responsabilidad del servidor **BRAYHAN WILLIAM CANDÍA VALLEJOS**, en su condición de Personal de Seguridad, Custodia y Vigilancia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

Del presente expediente, se desprende el **Auto Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, con Resolución N° 01-2024-CRH-UAF-GAD-CSJAY-PJ, de fecha 09 de abril del año 2024, suscrito por la Coordinadora de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho – en su posición de Órgano Instructor, quien resuelve **INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario** contra el Servidor **BRAYHAN WILLIAM CANDÍA VALLEJOS**, en su condición de Personal de Seguridad, Custodia y Vigilancia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, por las presuntas faltas disciplinarias tipificadas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que establece: **“Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo”** y estas a su vez en sus incisos tales como:

- A)** Con respecto a la **“Incumplimiento injustificado a la jornada laboral (servicio Programado en la Sede Central de la CSJAY), por los días del 26 y 29 de julio del 2023”**; dicha conducta del servidor se encuentra establecida en el literal **“n”**, la misma que precisa lo siguiente; **“n) el incumplimiento injustificado del horario (...) de trabajo**. Dicha imputación sería a consecuencia que el servidor investigado señalado líneas arriba, no habría acudido a su servicio programado para el turno de la noche en la Sede Central de la CSJAY, **por los días del 26 y 29 de julio del 2023**, asimismo, se debe tener en cuenta que el mencionado investigado habría coordinado para cambiar de turno, con su compañero de trabajo, sin embargo, el hecho de los cambios de servicios no se puso en conocimiento de su jefe inmediato, la misma que tampoco se tiene reglamentado por lo que no fue autorizado por las autoridades correspondientes. **Conforme a ello se debe dejar expresado que dicha conducta no habría sido justificada por el servidor hasta el momento, en que se habría dado el inicio de la investigación preliminar, de estas faltas administrativas**. Asimismo, en dicha falta imputada debe comprenderse que la obligación del servidor investigado hacía con la CSJAY se encuentra bajo el marco de una relación laboral, por lo que no se encuentra establecido, que el personal de seguridad tenga la potestad de realizar cambios de turnos programados y sin la aprobación de sus jefes inmediatos, dicha precisión se tiene redactado del descargo administrativo que presenta el investigado, de igual manera se tiene esta confirmación de haber realizado los cambios de turno con su compañero de trabajo, en el acta del informe oral, la misma que se tiene adjunto en el presente expediente a (fs. 176). **Conforme a ello queda demostrado el incumplimiento a su obligación de prestar sus servicios a la CSJAY, por lo que dicha conducta debe ser sancionada al**



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

existir suficientes medios de prueba que acreditan la comisión de la falta administrativa.

- B) Con respecto a la **“Negligencia en el desempeño de sus funciones”**; dicha conducta del servidor se encuentra establecida en el literal **“d”**, la misma que precisa lo siguiente; **“d) la negligencia en el desempeño de las funciones”**. Dicha imputación vendría en relación que el servidor investigado e identificado, habría incumplido diversas tareas, que emanan de su labor de **“Personal de Resguardo y Vigilancia en la Corte Superior de Justicia de Ayacucho”**, estando de servicio en la Sede Central de la CSJAY, hechos cometidos el día 25 de julio del 2023, teniendo en consecuencia que sus conductas transgrede el **“Manual de Seguridad Física del Poder Judicial”**, la misma que se encuentra aprobada mediante la Resolución Administrativa N°179-20214-CE-PJ. Por lo que, el servidor investigado lejos de dar cumplimiento al **“Manual de Seguridad Física del Poder Judicial”** siendo específico en el numeral 2.3 del personal de seguridad (agente de protección interna), decidió cometer diversas infracciones que emanan propios de su responsabilidad de agente de seguridad interna, tal cual se puede observar en los DVDs imágenes sustraídas de las cámaras de vigilancia, en la que se observa al servidor Brayhan W. Candia Vallejos ingresar a los ambientes de la CSJAY en compañía de una fémina, ajena de la institución y quien al mismo tiempo deja abandonado su puesto de servicio, dejando la puerta abierta, quiere decir a la intemperie del peligro, dicha imputación se tiene acreditado, toda vez que el servidor relata en su descargo administrativo y se reitera en el informe oral.
- C) Con respecto a **“Realizar el registro de asistencia de otra persona que de la suya propia”**, hecho ocurrido en su servicio programado del **22 de enero del 2024, en la Sede de Manco Cápac**; dicha conducta del servidor se encuentra establecida en el **artículo 78° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial**, establece: **“Los/las servidores/as de la Entidad incurrir en la comisión de faltas administrativas que establece el presente Reglamento Interno de Trabajo, así como aquellas conductas tipificadas por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, la Ley de Código de Ética de la Función Pública, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, incluido sus modificatorias, entre otras normas que tipifican las faltas. Constituyen faltas administrativas leves los siguientes supuestos, por lo que en el literal “i” precisa lo siguiente; i) registrar la asistencia de otro servidor, (...) encargar a un tercero que registre la propia.** Dicha imputación vendría en concordancia con la conducta realizada por el **día 22 de enero del 2024, estando en su servicio programado de la Sede de Manco Cápac**, en la que el servidor investigado, habría realizado el registro de asistencia de su compañero de trabajo (Simeón Santiago Chapotinco) a las 12:40:18 horas



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

aproximadamente, tiempos en las que se le ve al servidor investigado realizar manipulaciones en el reloj registrador de asistencia, y horas en las que no se observa al servidor SIMEON SANTIAGO CHAPOTINCO, por lo que se observa en las cámaras de vigilancia al servidor investigado Brayhan William Candía Vallejos, quien realiza el registro del control de asistencia de la salida del refrigerio. Asimismo se tiene la precisión que el servidor investigado Brayhan William Candía Vallejos habría coordinado con el servidor Simeón Santiago Chapotinco, para que este último realice el registro de control de asistencia del retorno de refrigerio, por lo que se observa en las cámaras de vigilancia, al servidor Simeón Santiago Chapotinco manipular el reloj marcador a las 13:18:08 horas aproximadamente, en la que se tiene el registro de asistencia del retorno de refrigerio del servidor investigado, sin embargo no se tiene registrado en las cámaras de vigilancia al servidor investigado en el tiempo de su registro de asistencia, por lo que se presume que el servidor Simeón Santiago Chapotinco haya realizado el registro de asistencia de ambos. Ante este análisis de pruebas adjuntas al presente informe, se presume que los servidores señalados líneas arriba habrían coordinado e ideado la realización de dicha falta administrativa.

3. LA SANCIÓN IMPUESTA:

Que, conforme al **Artículo 91º- Graduación de la sanción**, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, prescribe que: **"los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley"**.

"La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. (...)"

Que, de esta manera la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto en el Artículo 87º, de la Ley N°30057 – de la Ley del Servicio Civil, describe que; **la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:"**

Servidor: BRAYHAN WILLIAM CANCIA VALLEJOS		
Condiciones Para Determinar la Sanción	SI/NO	Detalle y Gravedad de la Falta
a) Grave afectación a los intereses generales o a	SI	Con respecto a la imputación de la inasistencia injustificada





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

<p>los bienes jurídicamente protegidos por el estado.</p>		<p><u>al centro de trabajo por los días 26 y 29 de julio del 2024; así como también a la imputación de la negligencia en el desempeño de sus funciones.</u> Toda vez que el servidor investigado al incumplir sus funciones de Personal de Resguardo, Custodia y Vigilancia; puso en peligro los bienes jurídicamente protegidos. Teniendo en cuenta que este criterio está vinculado con la afectación que ha ocasionado la conducta constitutiva de falta disciplinaria en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos como la seguridad.</p>
<p>b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.</p>	<p>NO</p>	<p>No se advierte la configuración de este elemento.</p>
<p>c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.</p>	<p>NO</p>	<p>No se advierte la configuración de este elemento.</p>
<p>d) Las circunstancias en que se comete la infracción.</p>	<p>SI</p>	<p><u>Con respecto a la imputación de la Negligencia de sus funciones.</u> Conforme se tiene por relatado en su descargo administrativo, en la que</p>



Firma Digital





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

		<p>refiere que a consecuencia de un accidente del día 25 de julio del 2024, razón por la cual hace ingresar a su pareja, y esta a su vez para que lo ayudara con su polo. Sin embargo se debe tener en cuenta que no reporto el accidente a su jefe inmediato, para que este tome conocimiento de los motivos de la presencia de su pareja del servidor.</p>
<p>e) La concurrencia de varias infracciones.</p>	<p>SI</p>	<p><u>Con respecto a la imputación de la Negligencia en el desempeño de sus funciones.</u> La presencia de su pareja del servidor en la Sede Central, conllevan que un solo hecho ininja a varias faltas, las misma que se viene investigando en el presente proceso administrativo disciplinario, por lo que este hecho sigue siendo un agravante en el proceso administrativo disciplinario.</p>
<p>f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.</p>	<p>Si</p>	<p><u>Con respecto a la imputación de realizar el registro de asistencia de otra persona que de la suya propia.</u> En esta conducta existe la participación de dos servidores que mantienen vínculo laboral con la CSJAY, toda vez que el día 22 de enero del 2024, el servidor investigado y el Sr. Simeón Santiago Chapotínco habrían coordinado para realizar el marcado del registro de Recursos Humanos,</p>



Firma Digital





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

		correspondiente a la salida y retorno del horario del refrigerio, lo cual se realizó el uno por el otro en diferentes horarios.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	NO	No se advierte la configuración de este elemento.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	NO	No se advierte la configuración de este elemento.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	NO	No se advierte la configuración de este elemento.

Por lo que, habiéndose evaluado los medios probatorios, así como el descargo administrativo presentado por el servidor **BRAYHAN WILLIAM CANDÍA VALLEJOS**, y en amparo a lo establecido en el literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR_PE, de fecha 20 de marzo del 2015 y modificatoria. **El Órgano Sancionador ha determinado tomar en cuenta la propuesta del Órgano Instructor, por las consideraciones ya expuestas en el presente acto resolutivo, por lo que corresponde como SANCIÓN PRINCIPAL la DESTITUCIÓN al servidor BRAYHAN WILLIAM CANDÍA VALLEJOS**, ello en cumplimiento al artículo 90° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil. Por otro lado, tenemos el **artículo 87°** de la misma ley citada, mediante la cual establece que; “(...). **la DESTITUCIÓN, acarrea la INHABILITACIÓN automática para el ejercicio de la función pública.** El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado **por un plazo de cinco (05) años**, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz. (...)”.

Que, de conformidad a lo establecido en el **artículo 88° literal c) y 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**; y, en atención a los hechos investigados se hace previsible la imposición de una sanción al investigado.

Por lo que, dicha sanción correspondería: a la **DESTITUCIÓN, como una sanción principal**, y conforme se ha detallado líneas arriba corresponde dar cumplimiento al artículo 87° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, por lo que corresponde a una sanción supletoria de cumplimiento automático, debiendo ser esta la **DESTITUCIÓN e INHABILITACIÓN**, por lo que dicha sanción debe ser atribuida al servidor **BRAYHAN WILLIAM CANDÍA VALLEJOS**.



Firma Digital





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

4. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS (RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN) QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN:

Los Recursos Administrativos se encuentran citados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272. Asimismo, nos refieren que los recursos administrativos se encuentran estrechamente vinculados al hecho que el administrado posee **derechos y garantías** a lo largo de un procedimiento. Una de esas garantías es la facultad de contradicción, que se encuentra reconocida en el Artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444.

La mencionada norma señala que procede la **contradicción** frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo. En esa línea, una de las formas mediante las cuales opera la facultad de contradicción es la **interposición de recursos administrativos**.

Asimismo, señalan que un recurso administrativo se configura como un acto de naturaleza procesal que el administrado realiza a fin de que la administración "modifique o revoque un acto o resolución administrativa".

Conforme a ello y según el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tenemos el Recurso de Reconsideración y el Recurso de Apelación, las mismas que señalan lo siguiente:

"Recurso de Reconsideración"; fijado en el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que nos señala textualmente que; "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto, que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

"Recurso de Apelación"; se establece en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que nos señala textualmente que; "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba.





5. EL PLAZO PARA PRESENTAR SU RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

El servidor Investigado **BRAYHAN WILLIAM CANDÍA VALLEJOS**, conforme lo señala el artículo 117° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil la misma que refiere textualmente que; **“el Servidor Civil podrá interponer Recurso de Reconsideración o de Apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación (...)”**. Ello en concordancia con el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6. LA AUTORIDAD COMPETENTE ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO.

De acuerdo a lo establecido en el **literal “c)” del artículo 93° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**, en el presente caso, al encontrarnos ante una propuesta de **DESTITUCIÓN e INHABILITACIÓN**, corresponde al Órgano Sancionador, recepcionar los recursos administrativos, conforme a ello **debe ser dirigido a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho**.

7. LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN QUE SE PUDIERA PRESENTAR.

Que, en el **Recurso de Reconsideración**, conforme se tiene en el artículo 118° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057I, textualmente refiere que; **“(...) el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el que se encargara de resolver. (...)”**.

Asimismo, en el **Recurso de Apelación**, conforme al artículo 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, textualmente refiere que; **“(...) Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.**

8. PROYECTO DE RESOLUCIÓN O COMUNICACIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO, DEBIDAMENTE MOTIVADO:

Mediante la presente, pongo en conocimiento la culminación de la fase sancionadora y que pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionador debidamente motivado, conforme exige el anexo “F” de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, siendo el Órgano Sancionador quien notificará el presente acto Resolutivo que pone fin en primera instancia al Procedimiento Administrativo Disciplinario.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER LA SANCIÓN administrativa disciplinaria de DESTITUCIÓN e INHABILITACIÓN, por los cargos de las faltas administrativas incurridas por el servidor **BRAYHAN WILLIAM CANDÍA VALLEJOS**, Personal de Resguardo, Custodia y Vigilancia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, **sanción que entrará en vigencia al día siguiente de su notificación de la presente resolución.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, **la notificación del presente acto administrativo** al administrado **BRAYHAN WILLIAM CANDÍA VALLEJOS** para fines de Ley; y a la Coordinación de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, para su conocimiento y fines correspondientes al área.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

JUAN TEOFILLO ORTIZ AREVALO

PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

JOA/kav



Firmado digitalmente por ATACHAO
VILA Kelly Diana FAU 20602769934
soit
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.07.2024 18:36:11 -05:00

